

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **EJECUTANTE**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar el domicilio y dirección para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutante en el acápite **NOTIFICACIONES**, si a ello hubiere lugar.

2.- No indica el nombre del representante legal de la demandada **CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN** quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

3.- Tanto en el poder como en la demanda cita como demandada a la **CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN**, sin embargo, en el **hecho TERCERO** refiere que los trabajadores que presentan deuda por la presunta falta de pago de aportes a pensión pertenecen a la sociedad **CONSTRUCTORA ARQUITECTURA A SU ALCANCE S.A.S.**, por tanto, deberá precisar si es esta última a quien demanda, de ser así, deberá aportar el certificado referido y corregir el poder y la totalidad de la demanda.

4.- En el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, no estima la primera, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las pretensiones causadas a la fecha de radicación de la demanda, siendo este factor que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

4.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar el número de contacto (teléfono y/o celular) de la ejecutada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00444-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA: CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

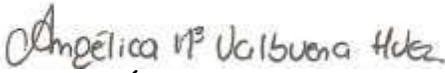
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ